

AVISO 4º JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE TALCA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de Los Consumidores –en adelante LPDC–, se informa que, en juicio colectivo caratulado “SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR CON SOCIEDAD DE CRÉDITO MULTICENTRO LTDA.”, causa Rol N° C-4315-2019, tramitado ante el 4º Juzgado de Letras en lo Civil de Talca, por resolución de fecha 23 de enero de 2020, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0 representado por doña María Loreto Zurita Ramírez, cédula de identidad número 13.945.262-3, ambos domiciliados para estos efectos en Calle 4 oriente 1360, comuna de Talca, Región del Maule, en contra de SOCIEDAD DE CRÉDITOS MULTICENTRO LTDA, R.U.T N° 76.033.435-9, representada legalmente por don Gustavo Adolfo Rivera Rivera, cédula de identidad número 7.453.616-6, ambos domiciliados en Calle 7 Oriente 1620, Talca, Región del Maule.

La presente demanda ha sido interpuesta en contra SOCIEDAD DE CRÉDITOS MULTICENTRO LIMITADA porque mantiene en sus contratos de adhesión denominados “CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO DE LA TARJETA MULTICENTRO” y “REGLAMENTO DE USO DE TARJETA DE CRÉDITO MULTICENTRO”, diversas cláusulas cuya abusividad se requiere sea declarada y, consecuentemente, también su nulidad. A consecuencia de la ejecución de las cláusulas abusivas, la demandada ha causado menoscabo y perjuicio a los consumidores, según se explica en la demanda, todo lo cual constituye una clara y abierta infracción a los artículos 3º inciso primero letras a), b), d) y e); 4º; 16 letras a), b), d) e) y g), 12; 17 B; 17 J; 23 inciso primero; 37; 39 B, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496.

En este contexto, por medio de la demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. 2. Declarar la abusividad, y consecuentemente, la nulidad, total o parcial de las cláusulas 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º del **CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO Y AFILIACIÓN AL SISTEMA Y USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO MULTICENTRO**; así como también, de las cláusulas 1º, 6º, 8º, 9º, 12º, 13º, 14º, 16º, 18º, 19º, 21º del **REGLAMENTO DE USO DE TARJETA DE CRÉDITO MULTICENTRO**. 3. Declarar la abusividad, y consecuentemente la nulidad, de cualquier otra cláusula que SS. estimare abusiva, en relación a los contratos descritos precedentemente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que “el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato”. 4. Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las cláusulas cuya abusividad, y consecuente nulidad se ha solicitado; y por, sobre todo, ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicitan. 5.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GVRPXRCXTRF

Ordenar, respecto de todos y cada uno de los consumidores afectados, las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta de las cláusulas abusivas y consecuentemente nulas, incluyendo la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en la demanda, todo con reajuste e intereses. **6.** Declarar la procedencia de cualquiera otra indemnización y/o reparación que estimare conforme a derecho. **7.** Determinar, en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en el número 4, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N°2, 53A y 53C, letra c), todos de la ley 19.496. **8.** Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el inciso penúltimo del artículo 53 C, en los casos en que la demanda cuenta con la información necesaria para individualizarlos. **9.** Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada, imponiéndole, por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas, el máximo de las multas que contempla la ley N°19.496, o aquellas multas que SS. determine, conforme a derecho **10.** Ordenar las publicaciones indicadas en el artículo 53 C letra e) de la Ley N°19.496. **11.** Aplicar toda otra sanción que SS. estime conforme a derecho aplicar; y **12.** Condenar expresamente a las demandadas al pago de todas las costas de la causa, incluidos los recursos.

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, en un plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

La Secretaria.



Carmen Patricia González Barrios

Secretario

PJUD

Cinco de septiembre de dos mil veintidós
11:54 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GVRPXRCXTRE